

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS/AGRAVIADOS:	M.S.V
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 3/2010
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de enero de 2010

**C. MARÍA G. BAÑUELOS PERAZA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ****, derivado de la queja presentada por el señor M.S.V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que en fecha 30 de octubre de 2008, el señor M.S.V. presentó escrito de queja ante esta CEDH haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

“Siendo domingo 26 octubre yo M.S.V. tuve un percance de tránsito por la calle **** a la espalda de **** a la cual llegó tránsito al percance llegando a un acuerdo con la parte afectada donde yo me hago cargo de los daños ocasionados a dicho vehículo y a su ocupante siendo así se llegó a firmar un convenio con el esposo de la afectada al cual yo le hice entrega del medicamento requerido por el médico siendo así después de dicho trámite yo voy por mi unidad y tránsito me dice que no me entregaría hasta otro día al cual yo le pregunto porqué y me dice que por ordenes, siendo así yo dejo mi vehículo y les digo voy por la señora paque ella te ordene y me lo entregues dejamos la unidad y nos fuimos a pie lo cual al llegar a **** nos alcanzo una patrulla y nos rodearon diciendo que iban (sic) a detener a un trabajador mío y yo pregunto al jefe de grupo bajo qué cargo y me contestaron que por que sí al cual mi trabajador se resistió y al momento de forcejear yo lo agarro pero a él lo

esposaron a la camioneta y después el jefe de grupo le dice a una policía que nos hechara (sic) el gas y así nos bañaron a los dos de gas y después de eso le dieron a la camioneta y nos sometieron a golpes nos subieron a la camioneta y ya sometido yo recibo una patada en la cabeza por un elemento de ellos al cual logro ver y le digo que no me golpee la cara y me contesta porqué no y me da otra patada en el mismo lugar y así sometidos nos llevaron a la comandancia y alla mismo nos jalaron del carro al piso con lujo de violencia y nos encerraron siendo los elementos que nos agredieron al cual conozco bien y sus nombres son: B1, B2, B3, B4 y B5; los golpes que recibí fueron dadas con patadas, con sus manos en la cara, en el abdomen, en mi rodilla; también a mi otro compañero que lo conozco con mi apellido *****.”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa el día 30 de octubre de 2008 por el señor M.S.V., en el cual expuso actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte de elementos de policía municipal de San Ignacio, Sinaloa.

Asimismo, el señor M.S.V. acompañó a su escrito de queja con un dictamen médico de lesiones elaborado el día 27 de octubre de 2008 por un profesional de la salud, en el cual se describen diversas heridas sobre la superficie corporal del quejoso y se agregan tomas fotográficas de dichas lesiones a nivel dermatológico.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2008, por la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta CEDH se constituyó en el municipio de San Ignacio, Sinaloa, logrando entrevistarse con el señor M.S.V. y con las dos personas que acompañaban al quejoso en el momento que se llevaron a cabo los actos o hechos motivo de su reclamación.

En dicha constancia, también quedaron asentadas las lesiones que el señor M.S.V. presentaba en esos momentos y de las cuales personal de este organismo dio fe.

3. Solicitud de informe sobre los hechos motivo de la queja de fecha 8 de noviembre de 2008 con oficio número *****, girado al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, Sinaloa.

4. Informe de fecha 8 de enero de 2009 y con número de oficio *****, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, hizo llegar a este organismo la información solicitada, acompañando copia fotostática del parte

informativo elaborado el día 27 de octubre de 2008 por elementos de esa corporación policial.

5. Solicitud de informe de fecha 30 de mayo de 2009 y con oficio número ****, realizado al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio.

6. Informe de fecha 3 de junio de 2009 y con número de oficio ****, por el cual el licenciado C1, Juez de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio, en fecha 8 de ese mes y año, hizo llegar a este organismo la información solicitada.

Acompañó copia fotostática del parte informativo rendido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día 27 de octubre de 2008, así como el parte de novedades que en esa misma fecha y mediante oficio número **** el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio dirige a la Presidencia de dicha municipalidad.

7. Solicitud de informe de fecha 8 de junio de 2009 y con número de oficio ****, dirigido al Juez de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio.

8. Recepción de informe de fecha 17 de junio de 2009 y mediante oficio número ****, por el cual el licenciado C1, Juez de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio, remitió a este organismo la información solicitada, acompañándola de copias certificadas de la bitácora de las personas que se encontraban detenidas en los separos de ese Tribunal de Barandilla el día 26 de octubre de 2008.

9. Actas circunstanciadas de fechas 27 de agosto y 26 de octubre de 2009, en las que personal de este organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el señor M.S.V., solicitándole entre otras cosas, la comparecencia del médico que suscribió el dictamen médico de lesiones a efecto de que ratificara dicho documento ante este organismo y respondiera diversos cuestionamientos.

10. Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2009, en la que se hizo constar que personal de este organismo remitió por correo electrónico las imágenes escaneadas de las fotografías presentadas por el quejoso a la Visitaduría Regional Zona Sur, a efecto de que en esas oficinas regionales se llevara a cabo la ratificación del aludido dictamen médico y la entrevista con el médico que lo suscribió.

11. Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2009, en la cual se hizo constar que el médico que elaboró el dictamen médico de lesiones del quejoso jamás compareció ante esta Comisión Estatal para los efectos citados con antelación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 26 de octubre de 2008 el señor M.S.V. fue detenido por elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, Sinaloa, por faltas administrativas.

Posteriormente fue puesto a disposición del Juez de Barandilla de dicha municipalidad por infracciones al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio.

Dicha autoridad jurisdiccional administrativa advirtió algunas lesiones sobre la superficie corporal del detenido y reconoció ante esta Comisión Estatal que las mismas le fueron producidas al oponer resistencia a su detención.

No obstante lo anterior, el quejoso fue puesto en libertad inmediata *por orden superior* sin que fuera examinado clínicamente por un médico adscrito al Tribunal de Barandilla, aun cuando sus agentes aprehensores señalaron en su parte informativo que el mismo quejoso se infirió las lesiones para inculparlos.

Sin embargo, ante la falta de un dictamen médico sobre la integridad física del detenido elaborado por la autoridad correspondiente, no se estuvo en plena posibilidad de acreditar o desacreditar si las lesiones le fueron producidas mediante un uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de policía municipal que llevaron a cabo su detención.

Sobre tal circunstancia, el día 30 de octubre de 2008, personal de este organismo dio fe de las excoriaciones que el señor M.S.V. presentaba en el antebrazo, en el codo y en la rodilla izquierdos, durante la recepción de su queja.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo estatal logró acreditar que personal adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, transgredió los derechos humanos del señor M.S.V. al violentar su derecho a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, debido a la inadecuada prestación del servicio público por parte de dicho órgano jurisdiccional administrativo, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Con relación a las lesiones denunciadas por el quejoso, se tiene que en fecha 30 de octubre de 2008, el señor M.S.V. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En el mismo señaló haber sido víctima de agresiones físicas el día 26 de ese mes y año por parte de los elementos de policía municipal B1, B2, B3, B4 y B5.

También refirió que tales agresiones se suscitaron al momento de ser detenido por los aludidos policías municipales, y que éstas consistieron en la descarga de gas que arrojaron hacia él y uno de sus acompañantes, en los puntapiés que le propinaron en la cabeza y en los golpes que con sus manos le dirigieron a la cara y al abdomen.

A su reclamación el quejoso adjuntó el dictamen médico de lesiones de fecha 27 de octubre de 2008 elaborado por su médico particular que respecto de la integridad física del señor M.S.V. señala la presencia de las siguientes lesiones:

“...se observan lesiones en forma de hematomas en ambos arcos axilares, de aproximadamente 10 cms. diámetro, con excoriaciones de aproximadamente 5 cms. de diámetro en región omóplato izquierdo y deltoidea del mismo lado, abdomen con marca de excoriación que se extiende desde flanco izquierdo hasta tercio proximal, muslo izquierdo con cara lateral externa, con longitud aproximada de 35 cms. Superficial, extremidades con otro trazo de excoriación lineal en cara lateral rodilla izquierda con extensión aproximada de 12-15 cms. No limitación de movimientos, en antebrazo y codo izquierdo se observan excoriaciones también superficiales.

.....
“IDX: paciente policontundido/Excoriaciones múltiples/Conjuntivitis química.”

A su vez, la valoración médica de referencia fue acompañada por copias fotostáticas a color de diversas tomas fotográficas de las lesiones descritas.

Una vez que personal de esta Comisión Estatal recepcionó el escrito de queja, el dictamen médico de lesiones y las fotografías señalados con antelación, se dirigió a los domicilios de las personas que acompañaban al quejoso en el momento de su detención, logrando entrevistarse, primeramente con la persona identificada como T1 quien atestiguó lo que a continuación se transcribe:

“Que el día 26 de octubre del presente año, como a las 7:00 P. M., en compañía de M. y de otros amigos,... chocamos con otro vehículo... nos fuimos todos a la comandancia de tránsito y ahí se llegó a un arreglo entre el esposo de la afectada y M.J.... y después de salir de la Comandancia como a las 7:30 ó 8:00 P.M., nos fuimos caminando a la altura de la calle principal, por donde está el tianguis, cuando llegaron los elementos municipales, a bordo de una patrulla y uno de ellos agarró al otro compañero que iba con nosotros y M. les dijo que porqué se los llevaban y lo esposaron de un tubo de la patrulla y le echaron gas y los agentes municipales contestaron que se lo llevaban por sus
..., a lo que M. y al otro compañero los agredieron físicamente y a mi nomás me

jalonearon y se los llevaron detenidos y yo vine a pedirle ayuda a la Presidente Municipal y no la encontré y ya no supe más qué pasó; cabe señalar que estando M. arriba de la patrulla le pegaron una patada en su cara y así en todo el cuerpo, eran como cinco policías que agredieron a M.”

Acto seguido, personal de este organismo se constituyó en el domicilio de la persona identificada como T2, quien al respecto brindó su testimonio en los siguientes términos:

“...después de salir de la Comandancia nos fuimos y a la altura de un tianguis se nos acercó una patrulla municipal con varios elementos y sin darnos explicaciones esposaron a mi otro compañero de la camioneta y se lo iban a llevar detenido, fue cuando M.J. le cuestionó sobre el motivo, contestando uno de ellos que por sus ... se iban a llevar echándole gas lacrimógeno en los ojos y los golpearon, al señor M. le pegaron en diferentes partes del cuerpo y, posteriormente, se los llevaron detenidos a la cárcel municipal, esto ocurrió sin ninguna justificación.”

Posteriormente el Visitador Adjunto de esta CEDH actuante, dio fe de las visibles excoriaciones que el señor M.S.V. presentaba en el antebrazo, el codo y la rodilla izquierdos.

En razón de lo anterior se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio el informe de ley correspondiente, servidor público que mediante oficio número **** de fecha 8 de enero de 2009, remitió a este organismo vía fax el parte informativo que le fue rendido el día 27 de octubre de 2008 por elementos policiales adscritos a esa corporación policial, mismo que se encuentra redactado de la siguiente forma:

“Por medio de la presente, me permito hacer del superior conocimiento de usted sobre los hechos ocurridos el día 26 de octubre del año en curso, en donde el suscrito y personal a mi mando, los CC. Agentes B1, B2, B3, B4 y B5 estuvimos involucrados en la detención de los CC. M.S.V., M.A.V.V., por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente: M.S.V., entorpecer la labor policial, insultos y amenazas a un servidor público (agente de policía) y oponer resistencia al arresto. M.A.V.V. realizar sus necesidades fisiológicas en los patios de la Dirección de Seguridad Pública, ingerir bebidas embriagantes en los patios de seguridad pública, insultos y amenazas a un servidor público (agente de policía), oponer resistencia al arresto.

----- HECHOS -----

“18:09 horas. Se presentó un hecho de tránsito tipo choque por alcance... donde la unidad... propiedad de M.S.V. golpea por detrás a la unidad... conducida por M.C.G., ambos con domicilio en esta cabecera municipal,

acudiendo para hacerse cargo de este hecho el agente de Tránsito Municipal... y acompañándolos en su propia unidad el C. M.S.V., quien verbalmente desde un primer momento manifestó hacerse cargo tanto del daño ocasionado a la unidad como de los gastos médicos de la afectada. Hago mención que M.S.V. se hacía acompañar por M.A.V.V. e I.C.P., y a quienes se les observó que venían ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza) y por lo tanto, todos ellos se encontraban en visible estado de ebriedad.

“Posteriormente, arribó a los patios de la corporación M.S. y sus dos acompañantes a bordo de su unidad, para conveniar sobre el hecho de tránsito, mientras M.S. y el agente de tránsito dialogan sobre el convenio de tránsito M.A.V.V. e I.C.P. sacan del interior de la camioneta en la que venían unas “caguamas” (cerveza) y empiezan a ingerirlas y en el mismo momento M.A.V.V. hace sus necesidades fisiológicas (orinar) en frente del asta Bandera, por lo que la agente encargada de la guardia M.T.V., les hace un llamado enérgico para que dejaran de hacer tales acciones, haciendo caso omiso del llamado de la Agente, por lo cual me solicitó vía radio, para que acudiera a la base, para informarme de tales acciones, pero cuando arribó a la base M.S. y sus dos acompañantes, salieron a la farmacia a comprar un medicamento que se ocupaba en el Hospital Integral, para la afectada del choque, ya encontrándome en la base se me informó de las acciones de M.A. e I.C., manifestándome también que cuando salieron le manifestaron de viva voz a la guardia ¡Que valía ...! y ¡que se fueran a ... todos los policías! Al retornar los tres individuos de la farmacia, me le acerqué a M.S. para externarle sobre las acciones de sus acompañantes hacia el interior de la Dirección de Seguridad Pública y sobre la policía que estaba de guardia, que no se valía, ya que se le estaban dando todas las facilidades sobre el accidente y del que él era responsable, a lo que únicamente me contestó ¡porque no lo habían detenido!, contestándole que cuando sucedieron los hechos yo no me encontraba en la base, dirigiéndose posteriormente M.S. con el Agente de Tránsito para que se pudiera retirar, por lo que el Agente de Tránsito le externa que si se podría retirar pero que la unidad se quedaba en los patios de Seguridad Pública como garantía, hasta que no cubriera los daños materiales de la otra unidad y porque se encontraba en muy mal estado de ebriedad, evitando así otro percance o daño mayor, lo que provocó que esta persona se exaltara y diciendo de viva voz y caminando los tres hacia la calle, ¡Me quitan ... mi camioneta!, ¡Yo estoy bien parado con la ****!, ¡Ahorita voy con ella para que me la entreguen! Y si la **** no hace que me entregue mi camioneta que también se vaya a la ...!. El C. M.A.V.V. manifestó lo siguiente: ¡Vayan todos a ... policías hijos de ...! Por lo que a tales hechos y llegando hasta un límite la tolerancia que habíamos tenido, le hablé, vía radio al chofer de la patrulla, quien se había retirado de la base para recoger al personal que había salido a cenar, que se incorporara inmediatamente porque teníamos una novedad, dándoles alcance a los tres individuos sobre la calle ****, a la altura de **** por lo que le ordené al C. M.A.V.V., que en esos momentos quedaba arrestado por faltas al Bando de

Policía y Buen Gobierno, por lo que inmediatamente M.S. abrazó a M.A. para evitar que este sea detenido, ocasionando tal acción que ambos se cayeran al piso, e intentando levantarse en dos ocasiones más para nuevamente, caerse al piso, por lo que la Agente B4, accionó en contra de ellos gas pimienta, para que M.S. soltara a M.A. y al lograr, por medio de la acción del gas, que ambos se soltaran se detuvo primeramente a M.A., quien voluntariamente se subió a la patrulla, solicitándole a M.S. que se subiera voluntariamente a la patrulla, por lo que se dejó caer al suelo y en peso, con la ayuda de 4 policías, se subió a la patrulla, pero como la tapa de la caja de la misma se bajó para facilitar la maniobra para subir a los detenidos, M.S. se encajó con las esquinas de la misma, ocasionando que se les rasgaran su pantalón de ambos lados, provocándose a la vez que sus piernas se rascañaran: siendo trasladados ambas personas a las celdas de Barandilla.

“Hago mención de varios aspectos que no quiero pasar por alto: el tercer individuo que los acompañaba de nombre I.C.P., prefirió retirarse del lugar, no inmiscuyéndose en tales hechos, por lo cual no fue detenido en el interior de las celdas de barandilla, observamos como M.S., el mismo se golpeaba con los barrotes y la pared de la misma, y a la vez nos manifestaba que se iba a ocasionar daños físicos en el cuerpo para inculparnos y pedirle a la **** (Presidenta Municipal) que nos corriera de esta última acción, por parte de M.S, en donde el mismo se golpea en el interior de las celdas de Barandilla y donde se provoca varias lesiones en diferentes partes de su cuerpo, de esto es testigo G1, el celador de la Cárcel Pública, y quien se encontraba apostado en la parte superior de la misma y que desde su lugar observó toda acción desde que llegaron a los patios de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las personas que señalo en este parte informativo.”

Cabe precisar que el parte informativo se encuentra firmado por los elementos policiales que el quejoso menciona en su escrito de queja, así como por el agente operativo D1, quien se encontraba de celador cuando el señor S.V. se hallaba detenido en los separos de barandilla, siendo testigo de las acciones relatadas en el último párrafo del citado informe policial, según en éste se precisa.

Asimismo se solicitó al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio, información relacionada con el ingreso de M.S.V. a los separos de dicho juzgado en fecha 26 de octubre de 2008.

En fecha 8 de junio de 2009 y a través de oficio número ****, el Juez de Barandilla del H. Ayuntamiento de San Ignacio informó a este organismo que M.S.V. ingresó a las celdas de barandilla por insultos a la autoridad y por realizar sus necesidades fisiológicas dentro de la Base de Policía; que al ingresar a los separos presentaba el pantalón y sus piernas rasgadas; que tales lesiones se debían a un forcejeo suscitado antes de ingresar a las celdas; y que el quejoso no fue

examinado por un médico debido a que se le puso en inmediata libertad por ser un trabajador del H. Ayuntamiento.

Dicha autoridad, también hizo llegar copias fotostáticas del parte informativo transcrito con antelación y del parte de novedades dirigido a la Presidencia Municipal de San Ignacio por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad, haciendo de su conocimiento que M.S.V. y su acompañante quedaron a disposición del Juez de Barandilla después de haber sido detenidos a las 21:40 horas del día 26 de octubre de 2008.

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de junio de 2009, el Juez de Barandilla remitió a este organismo oficio número **** comunicando que el tiempo que permaneció detenido en los separos el señor M.S.V. fue de 20 minutos y que la autoridad que giró la orden para que se pusiera en libertad al quejoso fue el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

A tal informe, la autoridad jurisdiccional acompañó copias certificadas de la bitácora de las personas detenidas en las celdas de barandilla de las 21:40 horas a las 22:00 horas del día 26 de octubre de 2008, en la cual se informa que los infractores M.S.V. (alias “****”) y M.A.V.V. (alias “****”) fueron puestos a disposición de ese Juzgado de Barandilla debido a las faltas cometidas.

La documentación citada señala que las faltas cometidas por el quejoso consistieron en entorpecer la labor policial, proferir insultos y amenazas a elementos policiales, así como oponer resistencia al arresto; mientras que al señor M.A.V.V., además de las últimas tres señaladas, también se le adjudicaban las de realizar necesidades fisiológicas en los patios de la Dirección de Seguridad Pública e ingerir bebidas embriagantes en dichas instalaciones.

Al continuar con el trámite de la investigación, en fecha 27 de agosto de 2009, personal de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo se comunicó telefónicamente con el quejoso a efecto de solicitar la comparecencia del médico que suscribió el dictamen médico de lesiones que fue anexado su queja, para que ratificara tal documento ante esta Comisión, en cualquiera de sus oficinas.

Durante dicha comunicación telefónica, el quejoso también manifestó que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio sí había ordenado su libertad, pero que lo hizo por indicaciones de la Presidenta Municipal.

Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2009, personal de la oficina central de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el quejoso requiriéndole la comparecencia del médico que suscribió el dictamen de lesiones que acompañó a su queja a efecto de que ratificara dicho documento ante este organismo y

respondiera algunos cuestionamientos sobre las lesiones descritas y las fotografías tomadas sobre la dermis de su paciente.

Respecto de lo anterior, el quejoso hizo manifiesta su intención de que tanto la omisión de la valoración médica como las lesiones que le ocasionaron fueran tomadas en cuenta para la conclusión de su expediente de queja.

Asimismo se comprometió en presentar ante este organismo al médico que expidió la dictaminación de lesiones antes aludida durante los diez días posteriores a la comunicación telefónica sostenida con personal de esta Comisión, sin que tal circunstancia se llevara a cabo dentro ni fuera del plazo fijado.

Además, en dos ocasiones el señor M.S.V. informó a este organismo del inicio de una averiguación previa con motivo de la denuncia que presentó ante la autoridad del Ministerio Público por las lesiones que le fueron ocasionadas por sus agentes aprehensores.

En esta tesitura se advierte que el día 26 de octubre de 2008, el señor M.S.V. fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio, presuntamente cometidas por él y uno de sus acompañantes.

Tal detención se llevó a cabo utilizando la fuerza pública tras la resistencia presentada por los presuntos infractores, generando en el quejoso lesiones en diversas partes de su cuerpo.

Dichas lesiones propiciaron la inconformidad que el señor M.S.V. relató en el escrito de queja presentado ante esta Comisión y en la denuncia interpuesta ante la autoridad del Ministerio Público.

Al respecto, personal de este organismo hizo constar que en fecha 30 de octubre de 2008, el quejoso presentaba excoriaciones en su antebrazo, codo y rodilla izquierdos; sin embargo, no quedó acreditada la antigüedad, la gravedad ni el tiempo que tardan en sanar debido a la ausencia de una oportuna valoración médica por parte de la autoridad correspondiente.

Si bien es cierto el señor M.S.V. acompañó su queja con un dictamen médico de lesiones expedido en fecha 27 de octubre de 2008, por médico particular, en el que reporta haber encontrado diferentes lesiones en la superficie corporal del quejoso, diagnosticándole múltiples contusiones y excoriaciones, así como conjuntivitis química, también es cierto que las lesiones que presentaba el día que interpuso queja ante esta Comisión, es decir, el 30 de octubre de 2008, probablemente eran menos perceptibles que en los días anteriores.

En este sentido esta CEDH no descarta la posibilidad de que al quejoso le haya sido violentado su derecho a la integridad y seguridad personal por parte de los elementos policiales que lo detuvieron el día 26 de octubre de 2008.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público del fuero común de ese municipio de San Ignacio, Sinaloa, se encuentra conociendo de las lesiones que fueron denunciadas en su momento por el señor M.S.V..

Por lo tanto, la fiscalía del municipio de San Ignacio será quien, en el caso concreto, valore la compatibilidad de las lesiones denunciadas por el señor S. V. con el empleo racional de la fuerza pública por parte de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que procedieron a su detención.

B. Por otra parte, para este organismo defensor de los derechos humanos no pasó inadvertido lo informado por el Juez de Barandilla y confirmado por el quejoso, respecto de la omisión en la que el Juez de Barandilla incurrió al no verificar que al señor S.V. se le realizara la valoración clínica que inexcusablemente le debió ser practicada por un facultativo que certificara el estado físico y en su caso, psicológico, en que fue presentado.

Así entonces, resulta inconcebible que tal descuido o negligencia se haya llevado a cabo, aún cuando el mismo Juez de Barandilla en su informe, viene reconociendo que M.S.V. presentaba lesiones al momento de ingresar a los separos y que las mismas le fueron causadas al oponer resistencia a su captura.

Además de lo anterior, el parte informativo que acompaña a su informe hace una amplia narración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en se diera el forcejeo entre el detenido y sus aprehensores; y sobre todo, refiere que el quejoso se golpeaba contra los barrotes y las paredes de las celdas mientras decía a sus aprehensores que se ocasionaría daños físicos en el cuerpo para inculparlos y pedirle a la Presidenta Municipal que los despidiera.

Lo anterior muestra un motivo más por el cual tales elementos policiales debieron prever tal situación y solicitar se le practicara una valoración médica al detenido al momento de presentarlo ante la autoridad competente para conocer de infracciones al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio.

Ciertamente, es obligación de la autoridad ante la cual un detenido es puesto a disposición ordenar su certificación médica aún cuando éste no se encuentre aparentemente lesionado; luego entonces, cuando el presentado sí se encuentra visiblemente herido y se sabe que las lesiones provienen de un forcejeo suscitado al momento de su detención, por obvias razones el dictamen médico sobre su integridad física debió ser practicado sin excusa ni pretexto alguno.

Si a ello se suman las amenazas que sus aprehensores manifiestan haber recibido del quejoso sobre acusarlos de las lesiones que él mismo se infería, resulta irracional e incomprensible la omisa revisión y certificación médica por parte de las autoridades correspondientes, que no sólo por sentido común debieron practicarle, sino porque además les asistía el deber de hacerlo.

Así pues el quejoso debió ser sometido a una revisión clínica antes de ser ingresado a las celdas de barandilla, independientemente del tiempo que permaneciera dentro de ellas.

En ese orden de ideas se tiene que el derecho a la protección de la salud de todo ser humano, incluyendo a las personas que se encuentran detenidas o presas, impone a los servidores públicos la obligación de no interferir o impedir el acceso a los servicios médicos en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos.

Con base en lo anterior, en el caso concreto se contravino lo dispuesto en el artículo 211 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio, que señala lo siguiente:

“Artículo 211.- El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el examen físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

“Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez de Barandilla.”

Asimismo, el artículo 174 de dicha reglamentación municipal señala que:

“Artículo 174.- Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

“1.- Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,

“2.- Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.”

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Según se advierte del informe 9/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa¹, la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Además señala que tal revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido, para en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.

El hecho de que M.S.V. no haya sido examinado por un médico mientras estuvo detenido en las celdas de barandilla, también trajo como consecuencia que no se le brindara con oportunidad la atención médica y el tratamiento necesario tendiente a mejorar el estado de salud que presentaba.

Al respecto el artículo 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que:

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas

¹ <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura/informe9-2009.pdf>

y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Tampoco se observó lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En este orden de ideas, también se ignoró lo dispuesto en las disposiciones jurídicas siguientes:

- Artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;
- Artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Sin lugar a dudas el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y que éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquel, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención, o mientras estuvo privado de la libertad al interior de los separos; sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por lo tanto la certificación médica que los elementos de policía en cualquiera de sus competencias sepan que se realizará sobre las personas que detengan, constituye una razón más para evitar o abstenerse de la realización de cualquier conducta que pudiera afectar la dignidad, integridad y seguridad personal de los detenidos, así como del resto de sus derechos humanos.

De manera que, aún en el hipotético caso de que el Tribunal de Barandilla careciera de un facultativo para la realización de las dictaminaciones médicas, tal supuesto no podría ser considerado como una razón válida para deslindarse de su responsabilidad de llevar a cabo tales certificaciones clínicas.

Además de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, no podemos dejar de lado que los artículos 161 y 162, numeral cuatro del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio, señalan que el Tribunal de Barandilla se compone, entre otras figuras, de médicos y que contarán con espacio físico para una sección médica.

C. En ese tenor, se tiene que el Juez de Barandilla y en su caso el médico adscrito a ese Tribunal, incumplieron con lo dispuesto en la normatividad jurídica señalada en la presente resolución.

Por ende, actuaron de una manera contraria a la legalidad, al vulnerar con ello la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares².

Es por ello que el Juez del Tribunal de Barandilla, sin justificación alguna, debió ordenar la práctica del examen clínico sobre la integridad física del quejoso y con ello abstenerse de violentar el deber de cuidado al cual estaba constreñido de conformidad con lo mandatado en el artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio que dispone lo siguiente:

“Artículo 163.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al tribunal.”

Al respecto conviene precisar que tal y como ha sido señalado con antelación, una de las formas de prevenir o impedir que las personas que son detenidas sean tratadas de una forma cruel, inhumana o degradante, es precisamente con la

² Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, CNDH. Editorial Porrúa, primera edición, página 95.

realización de un dictamen médico sobre su integridad física y con el previo conocimiento de quienes realizan las detenciones de que tal revisión clínica será llevada a cabo.

Con relación a lo anterior, se hace referencia a los artículos 34, 172 y 186 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio que indican:

“Artículo 172.- Corresponde a los Jueces de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

- “1.- Conocer de las presuntas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno;
- “2.- Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- “3.- Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- “4.- Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;

.....

“Artículo 186.- En la supervisión deberá verificarse, cuando menos lo siguiente:

- “1.- Que los policías actúen con apego a la legalidad, a los derechos humanos, y a las garantías individuales, y en caso de no ser así sean sancionados conforme a la ley;

.....

- “4.- Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley;

.....

- “9.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.”

Por otra parte llama la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la explicación dada por el Juez de Barandilla de San Ignacio respecto de la falta de dictamen médico al quejoso refiriendo que: *“No fue examinado porque se puso en Libertad Inmediata por Orden Superior por ser un Trabajador del H. Ayuntamiento”*.

Ello sin dejar de lado que posteriormente dicho juzgado al rendir el informe respectivo, comunicó a este organismo que la persona que indicó que se pusiera en libertad al quejoso fue el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mientras que el señor M.S.V. informó a esta Comisión que quien había ordenado que se le dejara en libertad había sido la Presidenta Municipal de San Ignacio, pero por conducto del titular de la citada corporación policial.

En virtud de lo anterior es dable inferir que el Juez de Barandilla, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como los demás funcionarios municipales que intervinieron en el reestablecimiento de la libertad del quejoso, actuaron sin tomar en cuenta las formalidades esenciales requeridas durante la sustanciación de todo procedimiento que lleve a una resolución.

Que por más favorable que aparentemente haya sido para el quejoso por ser un trabajador del Ayuntamiento Municipal, también resulta desfavorable para quienes no laboran al interior del mismo.

Luego entonces, esa clase de privilegios para quienes ostentan un cargo público dentro de la administración municipal coloca al resto de los ciudadanos en una situación de desventaja y desigualdad jurídica.

Por consiguiente, no está de más señalar que una sociedad en la que sus funcionarios públicos están exentos de todo juicio y/o sanción ante la comisión de conductas contrarias a las exigidas por el deber jurídico, tiene como consecuencia la impunidad, situación ésta que desalienta a la sociedad y desprestigia a la autoridad, quebrantando con ello el Estado de Derecho que debe prevalecer.

Cabe destacar que el derecho a la legalidad es un derecho en aras de la justicia.

El derecho a la legalidad implica que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Gobierno.

Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de las personas, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona³.

Por todo lo expuesto, independientemente de las lesiones que los elementos policiales que detuvieron al quejoso pudieron haberle ocasionado de manera indebida y sobre las cuales se encuentra conociendo el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, se tiene que la omisa examinación clínica del señor M.S.V. constituye un indebido ejercicio de la función pública e inadecuado cumplimiento de tal servicio por parte de las autoridades ante las cuales fue puesto a disposición.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conductas pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

³ Ídem, pág. 96.

Por ende es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que deriven conforme a derecho.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señora Presidenta Municipal de San Ignacio las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del Juez de Barandilla del Municipio de San Ignacio y en su caso, del médico adscrito a dicho Tribunal para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes al haber omitido ordenar y/o practicar el dictamen médico respectivo.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, en el Tribunal de Barandilla del municipio de San Ignacio haya un facultativo encargado de la valoración médica de los detenidos que certifique su integridad psicofisiológica desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, independientemente de que no refieran haber sido agredidos, que no presenten lesiones a simple vista o que sean dejados en libertad de manera inmediata.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Tribunal de Barandilla y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se cumpla la norma jurídica sin excepciones: a toda persona que haya cometido una conducta infractora, debe seguirse en términos de ley procedimiento administrativo a fin de ser escuchado y al mismo tiempo valorar los elementos del caso para resolver en derecho, con independencia de que se trate o no de un servidor público.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la licenciada María Gorgonia Bañuelos Peraza, Presidenta Municipal de San Ignacio, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 3/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor M.S.V., en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO